

¿QUÉ SIGUE A PROPOSITO DE LOS DERECHOS HUMANOS?

Alfonso Gómez Portugal Aguirre • Notario Público 62 de la Ciudad de México

Mucho se ha hablado de la reforma constitucional en México sobre los Derechos Humanos (2009-2011), tema por demás relevante por su propia naturaleza; en el presente trabajo se busca, de modo general, analizar cómo se fue regulando el tema de los Derechos Humanos, en nuestro sistema jurídico, a lo largo del tiempo y hasta el día de hoy y cuáles son los principales efectos que trajo consigo dicha reforma.

En “los Sentimientos de la Nación”, específicamente en el numeral 12, se vislumbró la idea de protección de los derechos humanos, pues dicho documento, dirigido por Morelos, establecía lo siguiente, “...12º *Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto...*”.¹

Con este documento Morelos sentó las bases que darían como resultado el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también conocido como Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814, documento que a su vez mantenía esta visión protectora, pues sus artículos 19, 24 y 27 afirmaban lo siguiente:

... *Artículo 19.- La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común...*

... *Artículo 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas...*

... *Artículo 27.- La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos...*”²

ALFONSO GÓMEZ PORTUGAL AGUIRRE

Es licenciado en Derecho por la Universidad Panamericana. Estudió la Maestría en Ciencias Jurídicas en la Facultad de Derecho de la UP en la Ciudad de México. Es profesor titular de los cursos de Obligaciones Civiles, Contratos Mercantiles y Sociedades Mercantiles en la misma Universidad; además de profesor titular, desde el 2002, de la especialidad en el curso de Derecho Societario Mercantil y en el curso de Derecho Contractual en la Universidad Panamericana, Campus Guadaluajara. Asimismo, es profesor titular, en la Universidad Anáhuac del Sur, del curso de Personas y Bienes.

El tema de derechos humanos tuvo menor influencia en la Constitución de 1824, pues la misma incorporaba algunas normas, entre otras, sobre administración de justicia, a diferencia de lo que se estableció en el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, documento base de la mencionada Constitución; ya que el único artículo que regulaba dicho tema era el artículo 30, al establecer que "...La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano..."³

Años más tarde, con la creación de un Congreso Constituyente se planteó la idea del centralismo y el desconocimiento de la Constitución de 1824, lo que dio origen a la Constitución de régimen centralista de 1836, o mejor conocida como las 7 Leyes Constitucionales, promulgadas el 30 de diciembre de 1836. La tercera de estas leyes determinaba lo siguiente, "...Artículo 45. No puede el Congreso general: ... 5.º Privar ni aún suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales..."⁴

En junio de 1843 se elaboró una nueva Constitución conocida como las Bases Orgánicas de los Estados Unidos Mexicanos de 1843, esta norma fue de corte centralista, y estuvo en vigor sólo tres años. Es de gran importancia ya que el artículo 67, fracción IV, sostenía que "No puede el Congreso: IV. Suspender o minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modos dispuestos en el artículo 198".

Por otro lado, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 es fundamental para nuestro análisis ya que es un documento que restaura el federalismo en México, y cuya mayor contribución es la referente al antecedente del nacimiento del juicio de Amparo mexicano a nivel federal. Esta acta preveía: "...Artículo 5º. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas..."⁵.

El tema de derechos humanos renació con gran auge en la Constitución liberal de 1857, pues ésta recogía los derechos del hombre con el mismo significado que venía predominando desde los documentos del siglo XVIII.

La Sección I, del Título Primero, de la mencionada Constitución llevaba por rubro "De los derechos del hombre"; en su artículo 1º se establecía: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

La cuestión de los derechos de los individuos reapareció con peculiar fórmula, ideología y nueva denominación en la Constitución de

-
- 1 Sentimientos de la Nación o 23 puntos de José María Morelos para la Constitución de 1814, suscritos el 14 de septiembre de 1813.
 - 2 Decreto de Apatzingán promulgado el 22 de octubre de 1814.
 - 3 Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824.
 - 4 Tercera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana.
 - 5 Acta Constitutiva y de Reformas sancionada el 18 de mayo de 1847.

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

1917, la cual se refería a los derechos bajo el concepto de garantías individuales.

El artículo 1° de la mencionada Constitución establecía lo siguiente: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. Esto significó un gran giro, pues ya se trataba de derechos concedidos u otorgados, ya no reconocidos.

A lo largo de la historia se han utilizado diversos conceptos y fórmulas para hacer referencia a los derechos humanos.

La nomenclatura con mayor antigüedad es la de *derechos naturales*, los cuales “hacen referencia a las exigencias inherentes a la condición humana que emergen en una relación de justicia, y no tanto al lugar que estos derechos ocupan en un sistema de leyes determinado, sin dejar de reconocer que lo tienen”.⁶

También se ha utilizado el concepto de derechos *públicos subjetivos*, el cual hace referencia a la capacidad jurídica de los individuos de un Estado para activar los mecanismos institucionales y vigilar sus intereses particulares; o bien el concepto de *libertades públicas*, las cuales presuponen que el Estado reconoce a los individuos un número de actividades determinadas mismas que, al mismo tiempo, tienen restricciones que corresponde al legislador establecer.

Durante el siglo XX comienza a utilizarse el término *derechos fundamentales*, “los cuales constituyen los presupuestos del consenso sobre el que se debe edificar cualquier sociedad democrática”.⁷

El término *garantías individuales* presupone una relación jurídica entre el Estado y el gobernado, siempre que aquel, a través de actos de autoridad, vulnere alguna prerrogativa establecida previamente en la Constitución a favor del propio gobernado.

Pero no es sino a partir de la reforma del 10 de junio de 2011 que el concepto de *derechos humanos* resultó ser el más adecuado, ya que se refieren a aquellos bienes y prerrogativas “inherentes a la persona, que los posee por su propia naturaleza, y que son anteriores al Estado e independientes del reconocimiento que éste pueda darles”.⁸

El artículo 1° fue reformado en sus párrafos primero y quinto y adicionado con el párrafo segundo y tercero, para quedar de la siguiente manera: *Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

6 Hugo S. Ramírez, *Derechos Humanos*, Oxford, México, 2012, p. 27.

7 Antonio E. Pérez Luño, *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2005, p. 21.

8 Sergio García Ramírez, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011)*, Porrúa, México, 2012, p. 71.

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El cambio que propuso y adoptó la reforma constitucional de 2009-2011, al sustituir la expresión “otorga” por “reconoce”, supone la esencia de la reforma, pues busca dejar claro que se reconocerán explícitamente los derechos humanos, como derechos inherentes al ser humano, reforzando el criterio de que los derechos no son producto de un acto legislativo ni una concesión del Estado. Se podría decir que lo inherente es la dignidad humana, pero los derechos humanos que se reconocen no son únicamente los que resulten de la dignidad humana, sino también los previstos en instrumentos tanto nacionales como internacionales.

Gracias a esta reforma se puede decir que México ya cuenta con un *bloque de constitucionalidad* o bloque de derechos, el cual se construye por la recepción del Derecho Internacional de Derechos Humanos que se hace en el párrafo primero, así como por el principio de interpretación conforme, establecido en el párrafo segundo.

Este principio de interpretación conforme impone a los jueces la obligación de armonizar, complementar e integrar las normas conforme las disposiciones y principios, en materia de derechos humanos, constitucionales y convencionales. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tratado esta figura al expresar lo siguiente:

“...DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”⁹⁹

Mucho se ha cuestionado acerca de si este principio de interpretación conforme tiene como finalidad invalidar o dejar de aplicar normas vigentes; si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, sí se permite que dejen de aplicarse solamente en algunos casos, los cuales deben ser excepcionales, tal y como lo estableció la SCJN en el expediente Varios 912/2010 con la siguiente clasificación: "...33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte..."¹⁰

Como se mencionó anteriormente, este bloque constitucional de derechos encuentra fundamento en el mencionado artículo 1º constitucional y encuentra complemento en los artículos 133 y 105 constitucionales.

Hasta antes de esta reforma, la interpretación del artículo 133 que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación impidió que las normas que trataran temas de derechos humanos en tratados internacionales tuvieran rango constitucional. No es sino hasta la sentencia que resuelve la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la Corte que se cambia la interpretación del mencionado artículo, para establecer que en México las personas tienen los derechos reconocidos por la Constitución y los previstos por los tratados internacionales, pero además se establece que entre esas dos "fuentes" no hay una relación de jerarquía, sino que ambas constituyen el "bloque de constitucionalidad" dentro del cual los jueces podrán tomar la norma que resulte más protectora al momento de resolver un caso concreto.

En comunión con lo antes dicho, la Corte cambió el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues

9 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Tesis Aislada (Constitucional), julio de 2013, Tesis: 1a. CCXIV/2013 (10a.), p.556, Tesis Aislada (Primera Sala).

10 Varios 912/2010, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de julio de dos mil once, en Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época Novena, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1.

hasta hace unos años se establecía que solamente eran obligatorias las sentencias interamericanas que se hubieran dictado en casos en los que México hubiera sido la parte demandada. Ahora ese criterio cambia y se decidió que la jurisprudencia interamericana sería vinculante para los jueces nacionales, incluso en aquellos casos en los que el Estado mexicano no sea parte, de modo que deberán aplicarse los criterios en ellas contenidos, atendiendo siempre a la mejor protección de los derechos humanos de las personas. “...Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional...”¹¹

Con esta última decisión se consolidó el llamado control de convencionalidad, el cual constituye una herramienta utilizada para armonizar las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. “Equivale, en su propio ámbito, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad (o bien, todos los tribunales, en supuestos de control difuso) cuando aprecian un acto desde la perspectiva de su conformidad o incompatibilidad con las normas constitucionales internas”.¹²

En otras palabras, el control de convencionalidad se refiere al deber de contrastar la normativa internacional con las normas internas por parte de todos los operadores jurídicos nacionales, también conocido como control difuso, en oposición al control de los instrumentos interamericanos que realiza la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, conocido como control concentrado.

Así lo establece una tesis de la Primera Sala de la SCJN, “...En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país...”¹³

De esta forma, y después de analizar la evolución de los derechos humanos en nuestra Constitución, así como las principales aportaciones que trajo consigo la reforma de 2011, es de suma importancia hacer explícita la postura que hasta el día de hoy rige en materia de derechos humanos:

Las normas internacionales en materia de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, el cual encuentra su fundamento en el cuerpo normativo de mayor rango del ordenamiento jurídico mexicano, esto es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11 Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, diciembre de 2011, Tesis: P. LXVI/2011 (9a.), Tesis Aislada (Pleno).

12 Sergio García Ramírez, La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011), Porrúa, México, 2012, p. 209.

13 Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, febrero de 2012, Tesis: 1a. XIII/2012 (10a.), Tesis Aislada (Primera Sala).

Y por último, todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana, en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como los criterios que emita el Poder Judicial de la Federación, y tomar en consideración los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; siempre y cuando se haga la interpretación más favorable a fin de garantizar la protección más amplia.

Podríamos decir como conclusión, que más bien sería introducción a otro trabajo, ¿Es todo sobre reconocimiento de los derechos humanos y la interpretación de las normas en favor de la dignidad humana?, ¿Qué sigue sobre reformas constitucionales en la materia o, siendo innecesaria alguna reforma por la jerarquía natural de los derechos humanos, qué sigue sobre la aplicación e inaplicación de normas en beneficio de los derechos humanos?, ¿Qué sigue sobre criterios de aplicación y ponderación de principios para cada caso concreto?, en fin, esperemos que la labor de nuestro queridos poderes Legislativo y Judicial continúen en el camino del reconocimiento, protección superior y resguardo de la dignidad humana, sin que con ello se caiga en un universo inclasificable de criterios judiciales que atenten contra la seguridad y certidumbre jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA

García Ramírez, Sergio y Julieta Morales Sánchez, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos*, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012.

Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, México, OXFORD, 2011.

Carrillo Flores, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*, Porrúa, México, 1981.

La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual, Senado de la República-Instituto Belisario Domínguez, México, 2014.